



Mérida, Yucatán, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha quince de agosto del presente año, y documentales adjuntas, consistentes en: a) captura de pantalla del correo de misma fecha, dirigido a la parte recurrente donde le adjunta el oficio de requerimiento de información al área generadora de la información, así como la nueva respuesta brindada a dicho requerimiento, y el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado; constancias adjuntas remitidas en alcance y con posterioridad al fenecimiento del periodo de alegatos que le fuere otorgado por acuerdo de fecha a trece de mayo del año que transcurre; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, dichas documentales para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573024000011**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la cual se requirió:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO ME ENVÍEN SUELDO NETO EN LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2023, ENERO 2024, FEBRERO 2024, ASÍ COMO PRESTACIONES QUE GOZAN LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A ELLOS:

- | | | | | |
|--|-------|------------------|---------|----------|
| 1.- | LIC. | GEORGINA | AGUILAR | GAMBOA |
| ENCARGADA DE LA RECTORÍA | | | | |
| 2.- | LIC. | LEYDI | NAOMI | NEGRÓN |
| SECRETARIA TÉCNICA DE LA RECTORÍA | | | | |
| 3.- | MED. | SERGIO | JORGE | MARTINEZ |
| SUBDIRECTOR | | | | |
| 4.- | MTRO. | MARIO | ALBERTO | LÓPEZ |
| DIRECTOR | | | | |
| DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN | | | | |
| 5.- | MTRA. | GEORGINA AGUILAR | GAMBOA | |
| DIRECTORA | | | | |
| DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS” (sic) | | | | |



SEGUNDO. El día seis de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310573024000011, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN RELACIÓN A ‘...POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO ME ENVÍEN SUELDO NETO EN LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2023, ENERO 2024, FEBRERO 2024, ASÍ COMO PRESTACIONES QUE GOZAN LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS PÚBLICOS...’ ME PERMITO MANIFESTAR QUE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA TIENE LA ANTERIOR INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN LA FRACCIÓN VIII INCISO A, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO ADJUNTAR CAPTURA DE PANTALLA:

[INSERTA CAPTURA DE PANTALLA]

CON RESPECTO A LO SIGUIENTE ‘...SOLICITO ME ENVÍEN SUELDO NETO EN LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2023, ENERO 2024, FEBRERO 2024...’ EL ANTERIOR PUNTO RELATIVO A LA MTRA. GEORGINA AGUILAR GAMBOA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE LA RECTORÍA, LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO QUE SOLICITA, CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/17, Y EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE EL NOMBRAMIENTO DE LA MTRA. GEORGINA AGUILAR GAMBOA COMO ENCARGADA DE LA RECTORÍA COMENZÓ EL 01 DE MARZO DEL 2024.

...”

TERCERO. En fecha ocho de mayo del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN TAL CUAL LA PEDÍ, SOLICITO LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y NO ME FUERON ENTREGADOS, DE IGUAL FORMA SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA LISTA DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN” (sic)

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y

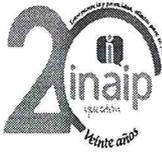
presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha trece de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el oficio número 063-UDT-UTM-2024 de fecha siete de junio del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha siete de junio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573024000011; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar su respuesta inicial, pues a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación realizó nuevas gestiones, remitiendo para apoyar su dicho las constancias respectivas; en ese sentido, se determinó la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 315/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día diecisiete de julio del año en curso, se notificó al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo



señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha doce de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha diecinueve de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310573024000011, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, se observa que el solicitante señaló que la información que desea

conocer versa en:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO ME ENVÍEN SUELDO NETO EN LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2023, ENERO 2024, FEBRERO 2024, ASÍ COMO PRESTACIONES QUE GOZAN LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A ELLOS:

**1.- LIC. GEORGINA AGUILAR GAMBOA
ENCARGADA DE LA RECTORÍA**

**2.-LIC. LEYDI NAOMI NEGRÓN LARA
SECRETARIA TÉCNICA DE LA RECTORÍA**

**3.- MED. SERGIO JORGE MARTINEZ VERA
SUBDIRECTOR**

**4.- MTRO. MARIO ALBERTO LÓPEZ IRIGOYEN
DIRECTOR**

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN

5.- MTRA. GEORGINA AGUILAR GAMBOA

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS” (sic)

Al respecto, la Universidad Tecnológica Metropolitana, en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310573024000011; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de mayo del referido año, interpuso el presente medio de impugnación contra la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de las fracciones II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

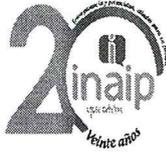
...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.



QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...”

Del mismo modo, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, señala:

“ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO “LA UNIVERSIDAD”.

...

ARTÍCULO 2. “LA UNIVERSIDAD” TENDRÁ POR OBJETO:

I. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CON ORIENTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

II. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERICEN POR SU INVOLUCRAMIENTO EN EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN.

III. OFRECER ESTUDIOS A NIVEL DE LICENCIATURA COMO CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERICEN POR SU INVOLUCRAMIENTO EN EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN.

IV. DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD.

V. DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

VI. PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

VII. DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

VIII. OFRECER PROGRAMAS EDUCATIVOS EN LAS MODALIDADES PRESENCIAL, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA, ASÍ COMO EN COOPERACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS O DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL,



RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA.

...”

Por su parte, el Acuerdo UTM 01/2019 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, Y POR DECRETO AL DECRETO 196/1999 POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADA POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

G) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL RECTOR, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA UNIVERSIDAD.

II. ELABORAR, EJECUTAR Y COORDINAR EL PRESUPUESTO CON EL RESTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

V. EFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA UNIVERSIDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL RECTOR O LA JUNTA DE GOBIERNO, SEGÚN CORRESPONDA.

...

XV. COORDINAR CON LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y LA UNIDAD DE INCUBACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL, LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL EXTERNO PARA LA IMPARTICIÓN DE PROGRAMAS O CURSOS DE CAPACITACIÓN, VENTA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, ASESORÍAS TÉCNICAS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO TRABAJO O SERVICIO QUE LA UNIVERSIDAD OFREZCA.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM)**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Mérida, Yucatán.
- Que la Universidad Tecnológica Metropolitana tiene por objeto: *ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, con orientación en la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; ofrecer estudios en el nivel de licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento en el sector productivo, en sus fases de concepción, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región; ofrecer estudios a nivel de licenciatura como continuidad de los estudios de técnico superior universitario y licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento en el sector productivo, en sus fases de concepción, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región; desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad; desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad; promover la cultura científica y tecnológica; desarrollar las funciones de vinculación con los diversos sectores del estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad, y ofrecer programas educativos en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.*
- Que la Universidad Tecnológica Metropolitana, se integrará de diversas direcciones entre las cuales se encuentran: la **Dirección de Administración y**

Finanzas.

- Que le corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas**, el *administrar, en coordinación con el rector, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad; elaborar, ejecutar y coordinar el presupuesto con el resto de las unidades administrativas; efectuar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la universidad, previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; y coordinar con la Dirección de Vinculación y la Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial, la contratación de personal externo para la impartición de programas o cursos de capacitación, venta de servicios tecnológicos, asesorías técnicas, así como de cualquier otro trabajo o servicio que la universidad ofrezca.*

En mérito de lo anterior, y toda vez que, la intención del particular es conocer de la Universidad Tecnológica Metropolitana, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO ME ENVÍEN SUELDO NETO EN LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2023, ENERO 2024, FEBRERO 2024, ASÍ COMO PRESTACIONES QUE GOZAN LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A ELLOS:

- | | | | | |
|--|--------------------------------------|----------|---------|----------|
| 1.- | LIC. | GEORGINA | AGUILAR | GAMBOA |
| ENCARGADA DE LA RECTORÍA | | | | |
| 2.- | LIC. | LEYDI | NAOMI | NEGRÓN |
| SECRETARIA TÉCNICA DE LA RECTORÍA | | | | |
| 3.- | MED. | SERGIO | JORGE | MARTINEZ |
| SUBDIRECTOR | | | | |
| 4.- | MTRO. | MARIO | ALBERTO | LÓPEZ |
| DIRECTOR | | | | |
| DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN | | | | |
| 5.- | MTRA. GEORGINA AGUILAR GAMBOA | | | |
| DIRECTORA | | | | |
| DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS” (sic) | | | | |

Resulta incuestionable que el área competente para poseer en sus archivos la información es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, a quien le corresponde administrar, en coordinación con el rector, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad; elaborar, ejecutar y coordinar el presupuesto con el resto de las unidades administrativas; efectuar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la universidad, previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; y coordinar con la Dirección de Vinculación y la Unidad de Incubación, Innovación y Desarrollo Empresarial, la contratación de personal externo para la impartición de programas o cursos de capacitación, venta de servicios tecnológicos,

asesorías técnicas, así como de cualquier otro trabajo o servicio que la universidad ofrezca;
por lo tanto, resulta incuestionable que es la área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta de la Universidad Tecnológica Metropolitana, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie es: **la Dirección de Administración y Finanzas.**

Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales se desprende que requirió de nueva cuenta al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien a través del oficio marcado con el número **UTM-DAF-276-2024** de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente:

“...
LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN EL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PUNTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, A RAZÓN DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADOS NO SE LES TIENE DESIGNADO VEHÍCULOS POR ESTA UNIVERSIDAD.
...”

En lo que atañe a la declaratoria de inexistencia, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN**



EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, con número: UTM-CDT-010/2024, en la cual determinó lo siguiente:

“...

ANALIZANDO LO ANTERIOR POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, LA PRESIDENTA CUESTIONÓ SI HABÍA ALGUNA OBSERVACIÓN EN DICHA SOLICITUD, A LO QUE LOS MIEMBROS INTEGRANTES RESPONDIERON QUE NO; AL NO HABERLA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 44, FRACCIÓN II, Y 138, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PROCEDIÓ A SOMETER A VOTACIÓN LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA EMITIR LA RESPUESTA EN COMENTO, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. RESULTANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ÁREAS GENERADORAS DE INFORMACIÓN	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	RESULTADO DEL COMITÉ
CONTROL PRESUPUESTAL	310573024000011	SE AUTORIZA LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

...”

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una

búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas**, quien **declaró fundada y motivadamente la inexistencia**, pues por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe

información relacionada con la peticionada; se dice lo anterior, ya que por oficio marcado con el número **UTM-DAF-276-2024** de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro, precisó que *después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos en el departamento de control presupuestal de la universidad tecnológica metropolitana no se encontró documentación o información correspondiente a los puntos a que se refiere la solicitud, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, se declara la inexistencia de la información, a razón de que los servidores públicos antes mencionados no se les tiene designado vehículos por esta universidad;* declaración de inexistencia, que fuera **confirmada** por el Comité de Transparencia, mediante el Acta de la **Décima Sesión Extraordinaria de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro**, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, y dio certeza de la inexistencia de la información, e instruyó que le fuera notificado al ciudadano, efectuándose a través del correo electrónico que proporcionaré; tal como se observa del acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones realizadas, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número 063-UDT-UTM-2024, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual rindió alegatos, señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...solicita ante esta Autoridad, decretar el sobreseimiento...”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que a derecho corresponde es Sobreseer el presente recurso de impugnación por las razones referidas con anterioridad, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573024000011, por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM